

DIARIO OFICIAL

Año XXVI.

Bogotá, viernes 23 de Noviembre de 1890.

Número 8,251.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Table listing legislative acts with page numbers, including Ley 41 de 1890, Ley 42 de 1890, Ley 43 de 1890, etc.

AVISOS OFICIALES.

Table listing official notices, including Banco Nacional and Edicto.

Poder Legislativo.

LEY 41 DE 1890

(14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se reforma la 7ª de 1888.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Los Consejeros electorales de los Departamentos, durarán en su empleo cuatro años contados desde el 1.º de Enero del año siguiente a aquel en que se haga la elección.

Los nombramientos de los Consejeros electorales para el período que principia el 1.º de Enero del año próximo y que corresponden al Senado y a la Cámara de Representantes serán hechos por cada Cámara en sus presentes sesiones, aún sin el aviso previo de haberlo hecho, la otra Cámara; y los que corresponden al Presidente de la República, se harán por éste tan luego reciba aviso de los nombramientos hechos por las dos Cámaras.

En lo sucesivo las Cámaras y el Presidente de la República, respectivamente, harán cada cuatro años los mencionados nombramientos antes de que principie el período correspondiente, y si no lo hicieron, se entiende prorrogado el cargo de los Consejeros para el período siguiente.

En virtud de la presente ley quedan reformados los artículos 11, 18 y 217 de la Ley 7.ª de 1888.

Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 14 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 42 DE 1890

(14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se legaliza un gasto.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Con el fin de legalizar los

gastos hechos por el señor Arcesio González, Administrador de Correos de Cali, en las elecciones generales que tuvieron lugar en el año de 1888, se incluirá en el Presupuesto del próximo bienio la cantidad de \$ 16,376.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 14 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 43 DE 1890

(4 DE NOVIEMBRE),

sobre auxilios á los Establecimientos de Beneficencia de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Concélese á cada uno de los Establecimientos de Beneficencia siguientes, el auxilio oficial que se expresará:

Antioquia

Table listing hospitals and their allocated amounts in Antioquia, such as Hospital de Lazareto (\$2,000), Hospital de Manizales (\$480), etc.

Bolívar

Table listing hospitals and their allocated amounts in Bolívar, such as Hospital de Lazareto (\$2,000), Hospital de Barranquilla (\$3,000), etc.

Bogotá

Table listing hospitals and their allocated amounts in Bogotá, such as Hospital de Lazareto (\$10,000), Hospital de Turijá (\$2,500), etc.

Cauca

Table listing hospitals and their allocated amounts in Cauca, such as Hospital de Popayán (\$3,000), Hospital de Cali (\$2,000), etc.

Cundinamarca

Table listing hospitals and their allocated amounts in Cundinamarca, such as Hospital de Lazareto de Agua de Dios (\$12,000), Hospital de Bogotá (\$2,000), etc.

Table listing hospitals and their allocated amounts in other departments, such as Zipaquirá (\$1,500), Hospital de Guatunús (\$2,500), etc.

M. g.dalena

Table listing hospitals and their allocated amounts in Magdalena, such as Hospital de Santa Marta (\$2,000), Hospital de Riohacha (\$1,000).

Panamá

Table listing hospitals and their allocated amounts in Panamá, such as Hospital de Panamá (\$2,000), Hospital de Colon (\$2,000).

Sust.nder.

Table listing hospitals and their allocated amounts in various locations, such as Lazareto (\$10,000), Hospital de Socorro (\$1,200), etc.

Tolima

Table listing hospitals and their allocated amounts in Tolima, such as Hospital de Ibagué (\$1,200), Hospital de Neiva (\$2,000), etc.

Art. 2.º La suma que, conforme á esta ley debiá gastarse, se incluirá en los Presupuestos de Gastos en cada vigencia económica.

Art. 3.º Para tener derecho á estos auxilios se necesita que por conducto de los respectivos Gobernadores de los Departamentos, se e apruebe convenientemente la existencia y funcionamiento de los Establecimientos auxiliares.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las leyes sobre auxilios á los Establecimientos de Beneficencia.

Artículo transitorio. Los Establecimientos de Beneficencia subvencionados temporalmente por leyes especiales, con mayores sumas de las señaladas en esta ley, continuaran disfrutando de aquella subvención mayor, hasta la caducidad de la respectiva ley que los establece.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 14 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 44 DE 1890

(15 DE N OVIEMBRE),

sobre fomento de la navegación por vapor del río San Juan.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El individuo ó compañía que establezca la navegación por vapor en el río

San Juan tiene derecho á una subvención del Tesoro público, que será de \$ 400 por cada viaje redondo, desde la bahía de Charrambirá hasta la desembocadura del río Tamá ó más arriba si fuere posible.

Art. 2.º El individuo ó compañía que goce de esta subvención tiene estas obligaciones: dará pasaje gratis á los empleados nacionales y departamentales que viajen por el río en asuntos del servicio; á los correos y postas del Gobierno, Adlijos y equipajes de estos y conducir á las tropas del Gobierno, sales del mismo etc., por la tercera parte del flete que pagan los particulares.

Art. 3.º El Gobierno reglamentará oportunamente la manera como debe darse esta subvención.

Art. 4.º La partida necesaria para el cumplimiento de esta ley se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica. Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno nacional.—Bogotá, 15 de Noviembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento,

MARCELIÑO ARANGO.

LEY 45 DE 1890

(15 DE NOVIEMBRE),

que aprueba un contrato.

El Congreso de Colombia,

Vió el contrato celebrado por el Gobierno con el señor José Bonnet "sobre establecimiento de la navegación por vapor de los ríos Orocué y Meta, desde Ciudad-Bolívar hasta Cabuyaro," contrato que á la letra dice:

"Los infrascritos, á saber: Leonardo Canal, Ministro de Fomento, en nombre del Gobierno, debidamente autorizado al efecto por el Excmo. Sr. Presidente de la República, por una parte, que se denominará el "Gobierno," y José Bonnet, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el contrato e ntejuicio en los siguientes artículos:

"Art. 1.º José Bonnet ó quien sus derechos represente, se obliga á establecer y mantener la navegación por medio de buques de vapor alocados, cuya capacidad no sea menor de ciento veinticinco toneladas, entre el puerto de Ciudad-Bolívar y Cabuyaro, dentro del término de dos años, contados desde la fecha en que sea aprobado definitivamente el presente contrato ó antes si se fuere posible, salvo los casos fortuitos debidamente comprobados.

"§ En el caso de que por consecuencia de largos veranos no sea posible subir los vapores hasta Cabuyaro sin peligro, la obligación de Bonnet se limitará á la navegación entre Ciudad-Bolívar y Orocué.

"Art. 2.º El Gobierno pagará á Bonnet una subvención de tres mil pesos (\$ 3,000) por cada viaje redondo que se haga entre los mencionados puertos, fijándose, por ahora, seis viajes redondos subvencionados en cada año.

"§ Para tener derecho á esta subvención, Bonnet se obliga á establecer y mantener la navegación con la debida regularidad, según los itinerarios que se fijen de acuerdo con el Gobierno, salvo los casos fortuitos.

"§ Que la voluntad del Gobierno anular el número de viajes anuales, hasta